



Exp N.º 475 del 13 de julio de 2017
Aprovechamiento forestal



RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0367

10 JUN 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. 4834 del 30 de junio de 2017, el señor EUGENIO CARLOS QUINTERO FADUL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.533.010, representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DE ARGELIA S.A.S., identificada con NIT 900.828.888-2, solicitó a la Corporación permiso de aprovechamiento forestal de un (1) árbol de la especie ceiba, ubicado en la calle 32 No. 6-390, Sincelejo (Sucre).

Que, de acuerdo a la solicitud presentada, mediante Auto No. 2711 del 27 de julio de 2017, se admitió la solicitud presentada por el señor EUGENIO CARLOS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.533.010, en su calidad de representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DE ARGELIA S.A.S., identificada con NIT 900.828.888-2, encaminada a obtener permiso para el aprovechamiento de un (1) árbol, el cual se encuentra plantado en la calle 32 No. 6-390, municipio de Sincelejo; y se ordenó remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita técnica.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 25 de octubre de 2017, generándose el concepto técnico No. 1187 del 7 de noviembre de 2017, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESCRIPCION DE LA INSPECCION TECNICA OCULAR

El área correspondiente a la visita que está ubicada en la calle 32 N° 6-390 Urbanización Altos de Argelia, del municipio de Sincelejo, departamento de Sucre.

Al llegar al sitio de la visita se evidenció que se había hecho el aprovechamiento forestal del árbol solicitado por el señor Eugenio Carlos Quintero Fadul, identificado con cédula de ciudadanía número 92.533.010 expedida en Sincelejo, de un (1) árbol de la especie ceiba majagua (Ceiba pentandra), sin que aún se expidiera permiso de aprovechamiento forestal por la autoridad ambiental.

En el entorno circundante al área intervenida se observó el corte del árbol de ceiba majagua (Ceiba pentandra), sobre la cual se realizó una solicitud de aprovechamiento forestal, ante la corporación ambiental CARSUORE, evidenciando que donde estaba plantado el árbol se encuentra construido un manjol el cual será utilizado para el alcantarillado de la Urbanización Altos de Argelia.

Realizando un recorrido por el área donde estaba plantado el espécimen en compañía del ingeniero residente de la obra el señor Javier Quiroz, fue posible determinar el sitio exacto donde se realizó el aprovechamiento forestal de un (1) árbol, a pesar que no se tenía un punto de georreferenciación, marca o identificación previa del espécimen seleccionado para el corte.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCLUSIONES

Realizando el respectivo seguimiento al Auto N° 2711, encaminada a obtener permiso para el aprovechamiento de un (1) árbol, el cual se encontraba plantado en la Urbanización Altos de Argelia, ubicado en la calle 32 N° 6-390, municipio de Sincelejo Sucre, se evidenció el aprovechamiento forestal de un árbol de la especie ceiba majagua (Ceiba pentandra), sin la previa autorización expedida por la autoridad ambiental CARSUCRE, por parte del señor Eugenio Carlos Quintero Fadul, identificado con cédula de ciudadanía número 92.533.010 expedida en Sincelejo.”

Que, mediante Auto No. 1468 del 12 de diciembre de 2024, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad URBANIZACION ALTOS DE ARGELIA S.A.S., identificada con NIT 900.828.888-2, representada legalmente por el señor EUGENIO CARLOS QUINTERO FADUL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.533.010, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio con radicado No. 4834 del 30 de junio de 2017.
- Auto No. 2711 del 27 de julio de 2017.
- Acta de visita de campo del 25 de octubre de 2017.
- Informe de visita No. 1902.
- Concepto técnico No. 1187 del 7 de noviembre de 2017.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 11 de febrero de 2025 y retirado el 18 de febrero de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, el señor EUGENIO CARLOS QUINTERO FADUL representante legal URBANIZACIÓN ALTOS DE ARGELIA S.A.S., mediante radicado No. 3864 del 13 de mayo de 2025, informó lo siguiente:

“El árbol se encontraba en mala condición fitosanitaria por lo cual estaba presto a causar una emergencia debido a su inminente caída sobre unos cables de luz que se encontraban a pocos metros de este; por tal motivo previa solicitud ante la Corporación Radicada bajo el número 4830 de 30 de junio de 2017 se decidió talarlo.

No obstante, se realizó la compensación de este y fueron sembrados 5 árboles lo cuales al día de hoy se encuentran en buen estado, con una altura promedio de entre 3 y 5 mts y buen estado fitosanitario tal como se observa en las siguientes fotos.

(...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime

Exp N.º 475 del 13 de julio de 2017
Aprovechamiento forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0367 10 JUN 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en las anteriores consideraciones, conforme a las diligencias administrativas desarrolladas por la Corporación, se tiene que el señor EUGENIO CARLOS QUINTERO FADUL representante legal URBANIZACIÓN ALTOS DE ARGELIA S.A.S., realizó la compensación sembrando un total de cinco (5) nuevos árboles, los cuales muestran buen estado físico y de conservación, con alturas oscilantes entre 3 y 5 metros que evidencia su buen estado fitosanitario, por lo que se advierte la existencia de la causal del numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, consistente en "Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental".

PRUEBAS

- Radicado No. 4834 del 30 de junio de 2017.
- Auto No. 2711 del 27 de julio de 2017.
- Acta de visita de campo del 25 de octubre de 2017.
- Informe de visita 1902.
- Concepto técnico No. 1167 del 7 de noviembre de 2017.
- Radicado No. 3864 del 13 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra de la sociedad URBANIZACION ALTOS DE ARGELIA S.A.S., identificada con NIT 900.828.888-2, representada legalmente por el señor EUGENIO CARLOS QUINTERO FADUL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.533.010, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, y por configurarse la causal del numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 475 del 13 de julio de 2017
Aprovechamiento forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0367

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” 10 JUN 2025

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo del expediente No. 475 del 13 de julio de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

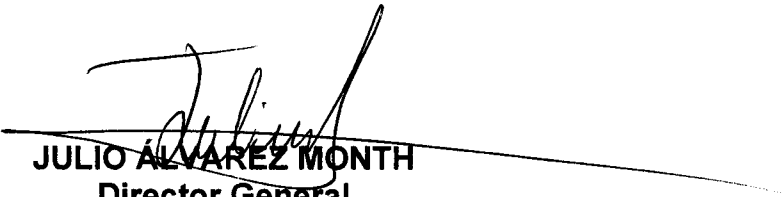
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad URBANIZACION ALTOS DE ARGELIA S.A.S., identificada con NIT 900.828.888-2, representada legalmente por el señor EUGENIO CARLOS QUINTERO FADUL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.533.010, en la dirección carrera 16 No. 22-08, municipio de Sincelejo, o al correo electrónico euquintero@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

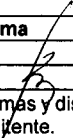
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, y con el lleno de los requisitos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CAR SUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

